

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7A NO. 11 - 48 APARTAMENTO 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, Contrato N° **17193672**, en el cual aparecen registrados

### **DINA LUZ MUNIVE CHARRIS - EDIHT VANEGAS** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **01 DE DICIEMBRE DE 2025**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 7A NO. 11 - 48 APARTAMENTO 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

**SEGUNDO:** Que, en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **K-4959372-23**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

**TERCERO:** Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad Residencial o No Residencial. El Residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio No Residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7A NO. 11 - 48 APARTAMENTO 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300172 DE 13 DE MARZO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**QUINTO:** Que la señora **EDIHT VANEGAS**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **06 DE ABRIL DE 2026**, radicado bajo número interno **26-001437**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **01 DE DICIEMBRE DE 2025** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7A NO. 11 - 48 APARTAMENTO 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-4959372-23**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **01 DE DICIEMBRE DE 2025**, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **K-4959372-23**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, la señora **EDIHT VANEGAS**, se negó a firmar, no obstante, recibió una copia de la misma.

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-4959372-23**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-4959372-23**, el día el día **13 DE DICIEMBRE DE 2025** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 467, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y rajadas, tapones plásticos de seguridad maltratados y desajustados, tornillo que sujeta al talco protector del odómetro maltratado, cinta de seguridad maltratada y desprendida"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra dentro de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades y tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro están maltratados, cinta con logo gas Caribe esta desprendida y maltratada, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro están maltratados y desajustados"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas en la parte **EXTERNA** del equipo de medición.

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, al medidor en cuestión tenía tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados y desajustados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

En cuanto al sello de seguridad de cinta del medidor, debemos señalar que, éste se encuentra perfectamente adherido entre el cuerpo del medidor y el talco del odómetro, no obstante, es un elemento de seguridad que impide que una vez sea desprendido, recobre su estado original y sea adherido nuevamente; al respecto, es del caso recalcar que el medidor tenía la cinta de seguridad maltratada y desprendida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **K-4959372-23** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **276 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial	5	0,288	1,44
Estufa comercial	1	0,48	0,48
Estufa comercial	3	0,48	1,44
Estufa comercial	1	0,48	0,48
<b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>			<b>3,84</b>

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
3,84	4	30	60%	276

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados a continuación el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$1.466.652** más una contribución del 8.9% por valor de **\$130.532** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
oct-25	29	276	247	\$ 2.981	\$ 736.307	\$ 65.531
nov-25	31	276	245	\$ 2.981	\$ 730.345	\$ 65.001
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>552</b>	<b>492</b>	<b>\$ 5.962</b>	<b>\$ 1.466.652</b>	<b>\$ 130.532</b>

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "**...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de**

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

**(i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

**(ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

**(iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 01 DE DICIEMBRE DE 2025; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 23 DE FEBRERO DE 2026, 26 DE FEBRERO DE 2026 y 27 DE FEBRERO DE 2026.	<b>\$850.906</b> (sin IVA)
---	-------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO:** Referente al análisis de facturas anteriores y posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a lo planteado por la usuaria, referente a que se podría descartar cualquier tipo de manipulación de su parte; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **K-4959372-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, "...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...", además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "hurto de energía"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación

<sup>4</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos", cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>6</sup>, del aparte 5.54<sup>7</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO CUARTO:** Referente a su comentarios, relativos a la ausencia de la firma de la persona que atendió la visita técnica en la bolsa de embalaje del equipo de medida, así como la solicitud incluida en el acápite de "PETICIÓN CONCRETA" en el cual solicita que se demuestre que no se cumplió con el debido proceso, es menester recordarle que, mediante la revisión técnica realizada el día **01 DE DICIEMBRE DE 2025** en el inmueble en comento, se levantó un acta en presencia de la señora **EDIHT MARIA VANEGAS CAMPO** quien se firmó a conformidad la mencionada acta, en la que se dejó constancia que en visita de verificación a este inmueble, se detectaron unas anomalías en el

<sup>5</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>6</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>7</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

medidor consistentes en: **"el medidor presenta los tornillos de talco y el sello de seguridad maltratados"**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien atendiera la mencionada visita técnica firmara el Acta de Revisión pero no el empaque de embalaje del equipo de medida, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el medidor retirado en el inmueble de la referencia, ni el resultado de las pruebas realizadas al mismo, toda vez que el medidor del citado servicio presentaba unas anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural, tal y como fue ampliamente detallado en el punto quinto de la presente, de acuerdo con ello, desvirtuamos las afirmaciones incluidas en el punto 3 de su escrito de descargos.

Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

**DÉCIMO QUINTO:** Referente al retiro del medidor **K-4959372-23**, encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"**. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, establece lo siguiente: *"Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso"*.

**DÉCIMO SEXTO:** En lo referente a que el medidor presentaba deterioro por su antigüedad y los factores ambientales a los que estaba expuesto, nos permitimos indicar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS solo instala medidores que cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por la normatividad vigente, a fin de adoptar medidas de

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para garantizar el buen funcionamiento del sistema de distribución de gas natural.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que, las redes de suministro de gas y medidor, fueron instalados bajo estrictas normas técnicas y de seguridad vigentes en el inmueble en mención, razón por la cual, consideramos importante señalar además, que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS constantemente realiza labores de inspección y vigilancia en visitas de verificación a los inmuebles donde es prestado el servicio de gas natural, lo cual, garantiza la eficiencia del servicio. Este trabajo es realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

Reiteramos que, las anomalías presentadas por el medidor **K-4959372-23** no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a lo expresado en su escrito de descargos, en el que señala que el aparato de medición fue manipulado por habitantes de calle y en el acápite de peticiones donde indica que los hallazgos corresponden a *"fallas presentadas en el aparato de medida"*, nos permitimos informar que la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, del Artículo 145 de la Ley

<sup>8</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

142 de 1994<sup>9</sup>, del aparte 5.54<sup>10</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, queda claro que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fue objeto el equipo de medición.

**DÉCIMO OCTAVO:** Acerca de su solicitud para que se reliquide el servicio de gas de acuerdo con el histórico de los últimos seis meses, nos permitimos aclarar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

Además de lo antes expuesto, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba conducente, pertinente y útil, razón por la cual, no es factible acceder a lo pretendido en su escrito de descargos.

<sup>9</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>10</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".

## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

**DÉCIMO NOVENO:** Por otra parte, respecto a los comentarios acerca de la carga de la prueba, nos permitimos aclarar que, al momento de efectuar dicha visita, la persona que estuvo presente se identificó como **EDIHT VANEGAS**, usuario del servicio y firmó el acta en constancia de lo allí consignado, razón por la cual corresponde a usted probar dicha afirmación, pues la carga de la prueba recae sobre quien la invoca, de conformidad con lo señalado en el Código General de Proceso, en su artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

**VIGÉSIMO:** Referente a su petición relativa a que no se le suspenda el servicio con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el escrito de descargos presentado por la señora **EDIHT VANEGAS**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-4959372-23**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$1.466.652**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$130.532**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7A NO. 11 - 48 APARTAMENTO 1 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **DINA LUZ MUNIVE CHARRIS** es suscriptora y la señora **EDIHT VANEGAS** usuaria del servicio, por comprobar que el medidor **K-4959372-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Cobrar el valor de **\$850.906**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com), o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.



## RESOLUCION No. 240-26-200902 de 21/04/2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de abril de 2026.

**CARLOS JÚBIZ BASSI**

Jefe Departamento Atención al Usuario

VALRIQ/73  
OCTSOL/73  
239350254

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			